



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020 00713

Sería del caso resolver sobre la admisión del libelo de no ser porque se advierte que el despacho carece de competencia para asumirlo, tal y como se procede a explicar.

1. El señor Jhonatan Sneider Ibáñez Forero a través de apoderada judicial interpone demanda declarativa de Resolución de Contrato con el fin de que se declare la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales No. M-026 suscrito el 4 de abril de 2018 entre él y la sociedad Oxtoa Marengo S.A.S, y como consecuencia se le condene a pagar la suma de \$23'000.000 y \$6'654.400 por cláusula penal.

De ahí que sea necesario precisar que el asunto en mención no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, autoridad que debe ocuparse de la presente demanda.

2. En efecto, el artículo 2° del Código Sustantivo del trabajo establece los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social. En el numeral 6°, señala: «*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive*» (Resaltado por el Despacho).

A su turno, el artículo 5° del mismo Estatuto consagra que el trabajo que regula ésta normatividad es la **actividad humana** libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra y según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

3. Al respecto, con atino, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral sostiene: «De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso, sin restarle connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asigno al juez de trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

(...) En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, estas otras situaciones que tiene su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada clausula penal¹».

4. De manera que son los jueces laborales los competentes para conocer de todas las controversias jurídicas derivadas directa o indirectamente del contrato de trabajo, y a esa regla no puede escapar, desde luego, la diferencia que en la presente causa plantea la parte actora, pues la misma nació de la relación laboral acaecida entre los extremos procesales, por eso, independientemente del origen que tenga la determinación de los retribuciones que se deprecian en el *petitum*, la norma establece que la competencia radica en el Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en atención a la cuantía.

Por tanto, acorde con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el domicilio de la sociedad convocada es esta ciudad, el conocimiento de la controversia aquí planteada, no corresponde a esta autoridad judicial, y por ende el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Rechazar por competencia la demanda declarativa presentada por Jhonatan Sneider Ibáñez Forero contra la sociedad Oxtoa Marengo S.A.S.

Segundo. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Bogotá (reparto), para que sea repartida ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Laborales. **Ofíciense y déjense las constancias pertinentes.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto SL2385-2018 del 9 de mayo de 2018, Radicación No. 47566.

²Decisión anotada en el estado N°075 de 16 de octubre de 2020.

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521095a55a06666c2d764a0b5a349016f5f8bef8bd87239e797bb9c690b6339f

Documento generado en 15/10/2020 10:58:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**